

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 7 DE ABRIL DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del lunes siete de abril de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número treinta y nueve, celebrada el jueves tres de abril de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes siete de abril de dos mil catorce:

**I. 120/2011**

Controversia constitucional 120/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad, demandando la invalidez de la omisión en el establecimiento de las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos de contingencias urbanas, y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, y del Decreto número 246, por el cual se adiciona el artículo 127 BIS y se deroga la fracción II del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el cuatro de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de la omisión legislativa que se imputó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la demanda inicial, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto número 246, por el cual se adiciona el artículo 127 BIS y se deroga la fracción II del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el cuatro de noviembre de dos mil once. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del proyecto, refiriendo que, en primer término, el municipio actor reclamó al Poder Legislativo del Estado la falta de atención de la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, presentada por el Presidente del dicho municipio y, en segundo término, cuestionó la falta de cumplimiento del Poder Ejecutivo de la entidad al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, signado el dieciocho de agosto de dos mil seis.

Indicó que, en vía de ampliación de la demanda, el municipio actor impugnó el Decreto número 246 en cita.

Agregó que todo esto se combatió al considerarlo violatorio de los artículos 13, 14, 16, 21, 27, párrafo tercero, 39, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones II, párrafo segundo, III, inciso h), y V, inciso a), y 133 de la Constitución Federal, en tanto perjudican su ámbito de competencia.

Señaló que el proyecto propone declarar, por un lado, el sobreseimiento respecto de los actos indeterminados que se impugnaron tanto en la demanda inicial como en su ampliación y, por otro lado, infundado el resto de sus reclamos, así como reconocer la validez de la norma impugnada en la ampliación.

Añadió que los puntos resolutivos serían ajustados conforme con las sugerencias que le remitieron los señores Ministros Valls Hernández y Cossío Díaz.

Propuso someter a valoración del Tribunal Pleno los considerandos primero a sexto del proyecto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad, a la legitimación de la parte actora, a la legitimación de la parte demandada y a las causas de improcedencia.

Respecto de las causas de improcedencia, precisó que la consulta estudia cuatro causales de improcedencia. En cuanto a la planteada por el Poder Ejecutivo, atinente a la inexistencia de las omisiones con base en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se propone desestimarla con apoyo en la tesis P./J. 92/99. Por lo que ve a la invocada por la Procuraduría General de la República con fundamento en el artículo 19, fracción VI, de dicha ley, se considera que no se actualiza por tratarse de violaciones directas a la Constitución Federal, con apoyo en la tesis P./J. 116/2005. En relación con la esgrimida por dicha Procuraduría en segundo término, indicó que tampoco se actualiza porque se involucra con el fondo del asunto, apoyado esto también en la tesis P./J. 92/99. Por cuanto hace a la aducida por el Secretario General de Gobierno del Estado en relación con la ampliación de la demanda relativa, consideró que su estudio debe ser reservado para el fondo.

El señor Ministro Valls Hernández refirió, respecto de la opinión de la Procuraduría General de la República atinente a que debe sobreseerse la controversia al haberse presentado contra actos omisivos y que los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de la publicación de una norma, estar de acuerdo con el proyecto cuando desestima dicho alegato, mas no por la razón dada en el sentido de que se impugnan violaciones directas a la Constitución, sino porque en la demanda inicial se combatieron las omisiones y no así algún vicio en el proceso legislativo.

Recordó que, en contra de las omisiones, la mayoría del Tribunal Pleno ha admitido la procedencia de la controversia constitucional, además de que esta causa está relacionada con el estudio de fondo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que el tema de la ampliación de demanda de esta controversia constitucional se analizó en el recurso de reclamación 30/2012-CA por la Segunda Sala, del cual derivó la tesis 2a. I/2013 (10a.) de rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE*

*DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.*”, respecto del cual señaló que en el presente caso no se trata de un hecho nuevo ni superveniente, sino de una modificación legal incluso anterior a la presentación de la demanda, por lo que manifestó duda referente a si el Tribunal Pleno adoptaría este criterio.

La señora Ministra Luna Ramos reseñó que se promovió la primera ampliación de demanda en documentos idénticos por parte del delegado y del síndico del Ayuntamiento, por lo que ambas fueron desechadas, la primera al no tener representación legal para acudir a la controversia constitucional y la segunda al no existir acto nuevo con carácter de superveniente, razón por la cual ambos interpusieron reclamación. En el caso del delegado, se declaró infundada la reclamación y por no admitida la ampliación de la demanda porque se refería a un problema de representación. Con respecto de la del síndico, la Segunda Sala determinó que, independientemente de tratarse de un acto posterior o superveniente a la presentación de la demanda, todavía se encontraban dentro del plazo de los treinta días para la promoción de la controversia constitucional y, por ello, revocó el auto correspondiente y admitió la ampliación de la demanda.

El señor Ministro Pardo Rebolledo hizo hincapié en que la tesis citada alude a que no solamente en caso de actos nuevos o supervenientes procede la ampliación de la demanda, sino también cuando esté hecha en tiempo y se

refiera a actos íntimamente vinculados con el impugnado, por lo que su duda refiere a si el Tribunal Pleno asumirá la postura de la Segunda Sala, pues el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia establece de manera expresa que deben ser actos nuevos o supervenientes, aclarando que no está en contra de dicho criterio.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que no se le otorgó el carácter de acto nuevo ni superveniente, sino de relacionados con la demanda planteada, al estar dentro del plazo inicial para la promoción de la controversia.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, con la explicación de la señora Ministra Luna Ramos, se podría dejar de involucrar este criterio y analizar el caso considerando que el actor está en su derecho de ampliar la demanda mientras se encuentre aún dentro del plazo para promover la controversia constitucional.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, atendiendo a lo desarrollado por la señora Ministra Luna Ramos, propuso establecer, en el apartado relativo a la oportunidad, que se encontraba dentro del plazo para no comprometer criterio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que en la tesis de la Segunda Sala es claro el planteamiento relativo a que, aunque no se trate de actos nuevos ni supervenientes, procede la ampliación si se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la

materia y se encuentra estrechamente vinculada, siendo que el diverso artículo 27 únicamente prevé dos supuestos para ampliarla dentro de los quince días siguientes al de la contestación: si en ésta apareciere un hecho nuevo o, hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, si apareciere uno superveniente, por lo que, de adoptar el Tribunal Pleno la interpretación de la Segunda Sala, se estaría creando una hipótesis nueva de procedencia de la ampliación de la demanda.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el razonamiento adoptado es admitir la ampliación de la demanda por encontrarse dentro del plazo para la promoción de la controversia constitucional, independientemente de que se trate de un acto nuevo o superveniente.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas consultó si se referiría a la tesis de la Segunda Sala o no, pues el proyecto atiende directamente la cuestión de la oportunidad sin hacer mención de dicho criterio.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que la discusión del contenido de la tesis sólo sería viable en virtud de una contradicción de tesis. Aclaró que se inclina por la admisión de la ampliación de la demanda únicamente en el supuesto del acto nuevo o superveniente y no simplemente por presentarse en el plazo de la demanda inicial, sin embargo, se estaría a lo que el Tribunal Pleno determine en este caso.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que existe la posibilidad de abrir el debate en torno a la cosa juzgada de las resoluciones de las Salas y cuál es su valor para el Tribunal Pleno, lo cual resulta innecesario porque el proyecto establece sencillamente que se encuentra en tiempo, con lo cual se supera un tema puramente procedimental y permite continuar el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad, a la legitimación de la parte actora y a la legitimación de la parte demandada, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

Acto continuo, abrió el debate en torno al considerando sexto del proyecto, relativo a las causas de improcedencia, refiriendo que el señor Ministro Valls Hernández ya había realizado algunas precisiones al respecto.

La señora Ministra Luna Ramos consideró, en cuanto a las causas de improcedencia relativas a la falta de trámite de la iniciativa de ley y que el proyecto determina estudiarlas en el fondo, que debería sobreseerse pues, de acuerdo con la contestación de la demanda del Ejecutivo del Estado, ya se turnó dicha iniciativa al Congreso del Estado y, conforme lo determina su reglamento, se encuentra en la comisión respectiva para el estudio correspondiente. Anunció que, de estar de acuerdo la mayoría en mandar esta cuestión al

estudio de fondo, votaría en el fondo obligada por esta situación.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas consultó al Tribunal Pleno si la referida causa se estudiaría en el fondo o en el apartado de procedencia.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que, desde el momento en que el Congreso del Estado dio trámite a la iniciativa de mérito, conforme a la Ley Reglamentaria de la materia, ya cesaron los efectos de la omisión reclamada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, en su inciso A), relativo a la invocada por el Poder Ejecutivo al estimar que no existen las omisiones legislativas, la cual se aprobó por mayoría de diez votos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que también se inclinaría por el sobreseimiento en cuanto a la causa relacionada con el incumplimiento de la cláusula cuarta del convenio entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, pues no está inmiscuido el Ayuntamiento actor, por lo que carece de interés legítimo para esta impugnación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia,

en su inciso B), relativo a la invocada por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León al estimar que el municipio actor carece de interés legítimo debido a que no le causan perjuicio algunos de los actos que combate, la cual se aprobó por mayoría de diez votos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por ende, por unanimidad de once votos, se aprobó la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, en su inciso A), en relación con las invocadas por la Procuraduría General de la República.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del inciso A) del considerando séptimo del proyecto, relativo al análisis de fondo en su primer tema, enunciando que se consideran infundados los argumentos relativos a la falta de atención por parte del Congreso local de la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado presentada por el municipio actor, porque la iniciativa relativa se encuentra aún bajo estudio del órgano demandado, con base en el precedente de la controversia constitucional 94/2011.

El señor Ministro Valls Hernández, dada la lectura integral de la demanda y su ampliación, derivadas de los mismos vicios de inconstitucionalidad, fijó su posicionamiento en lo general.

Recapituló que el municipio actor controversió, en primer término, la supuesta falta de cumplimiento por parte del gobernador de Nuevo León al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, alegando que también con ello se afectó su esfera competencial, poniendo en riesgo a la población que habita en su territorio, dado que no sólo siguen operando casinos y centros de juego, sino que además se ubican en áreas prohibidas; y, en segundo término, el municipio sostiene que el Decreto 246, materia de estudio, viola la autonomía municipal, el principio de razonabilidad, así como la garantía de fundamentación y motivación, dado que al municipio le compete exclusivamente la facultad de zonificación, además de que, según afirma, tales reformas introducen privilegios y ventajas indebidas a los establecimientos que continúan en operación.

Consideró que el asunto presenta múltiples aristas en materia de asentamientos humanos, como lo aborda el proyecto, así como de seguridad pública, concretamente con la problemática que, según alega el municipio, generan estos centros de juego y casinos ubicados dentro de su territorio; en esa medida, la consulta no delimita los presupuestos necesarios para resolver las cuestiones efectivamente planteadas, tales como:

Primera: si conforme a la legislación de Nuevo León, el Congreso del Estado está obligado o no a atender una iniciativa legal municipal *per se*, esto es, no sólo dándole

trámite y turnándola a la Comisión correspondiente, sino a pronunciarse sobre ella de forma definitiva, lo cual requiere fijar la interpretación del artículo 69 de la Constitución de dicha entidad federativa, que establece que no podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas que dirigiere algún ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, citado en la propia consulta para determinar si, con independencia de que no se prevea un plazo expreso para atender una iniciativa de ley municipal, el legislador local está obligado a concluir el trámite correspondiente, y de no hacerlo, se configura un acto omisivo inconstitucional, tomando en cuenta que aun cuando el proyecto refiere que la iniciativa en cuestión fue turnada a la comisión correspondiente, es un hecho que han transcurrido tres años desde que fue presentada por el municipio.

Segunda: respecto del vacío legal que alega el actor, el proyecto no establece si el órgano legislativo local está obligado a regular la materia en cuestión y, por ende, si esto genera una omisión legislativa que debe subsanarse pues, como ya lo ha establecido este Tribunal Pleno, sólo ante la existencia de dicha obligación podría verificarse si también se da la omisión legislativa alegada.

Tercera: la consulta no delimita hasta dónde llegan las facultades municipales, no sólo en materia de asentamientos humanos, sino de seguridad pública, para verificar si efectivamente las omisiones o las normas que se impugnan inciden en las atribuciones municipales, porque esto también

influirá en la determinación relativa al interés legítimo del actor para alegar la falta de cumplimiento al Acuerdo de referencia, concluyendo la consulta en que no cuenta el municipio con dicho interés sólo porque fue celebrado entre la Federación y el Gobierno del Estado.

Recordó que no pasa inadvertido que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado acerca de que la materia de asentamientos humanos es de carácter concurrente, señalando que las facultades municipales están sujetas a las leyes federales y estatales, como lo señala la consulta, sin embargo, indicó que el proyecto no se pronuncia respecto de la problemática efectivamente planteada, en cuanto a las facultades municipales en materia de seguridad pública, zonificación y uso de suelo, con relación a la problemática de los casinos y centros de juego, máxime si se atiende a la prohibición expresa para su existencia que ahora establece la legislación local, también impugnada.

Por estas razones, no compartió la propuesta de fondo del proyecto en lo general.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el sentido del proyecto, pues no se trata de una omisión legislativa, sin embargo, se apartó de las consideraciones atinentes al estándar de escrutinio constitucional del plazo para legislar, pues la omisión legislativa se debe estudiar desde la Constitución y no desde la ley secundaria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo refirió que el acto impugnado es la omisión en el establecimiento de las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas, así como las necesarias para el mejoramiento urbano, en términos del artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, por lo que estimó que no se trata sólo de una omisión legislativa formalmente hablando, sino de legislar sobre la materia que se propuso.

Por esta razón, se separaría de las argumentaciones del proyecto sobre esta base.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que no existe omisión porque hay una ley, estimando que se dio una violación de legalidad dentro del procedimiento, pues se presentaron dos iniciativas y la Legislatura del Estado no se pronunció sobre la segunda, por lo que difícilmente se repararía en controversia constitucional, siendo distinto si se tratara de una acción de inconstitucionalidad, como en el precedente del caso Temixco.

Anunció que, con estas precisiones que expondría en un voto concurrente, estaría en favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán, respecto de la participación de los señores Ministros Valls Hernández y Cossío Díaz, indicó que la Constitución de Nuevo León contempla una posibilidad importante de participación de los

municipios para presentar iniciativas, sin embargo, no necesariamente supone que se haga exactamente lo que pretenden y, siendo que en el caso se presentaron iniciativas tanto por el Gobernador del Estado como por el Ayuntamiento en términos similares, si bien pudieron haber sido dictaminadas conjuntamente, la primera absorbió a la segunda y se emitió la legislación respectiva, quedando efectivamente cubierto el alcance y la finalidad de la disposición legislativa, de modo que esto escapa al control constitucional, pues sólo se pronunciaría sobre la forma en que se realizó la iniciativa.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en la contestación del legislador estatal se adujo que se tomó en cuenta la iniciativa del municipio, sin embargo, no se probó dicha afirmación, aunque en internet se pueda consultar el acta de veintiuno de mayo de dos mil doce.

Estimó, a partir del planteamiento de la demanda, que el proyecto no está analizando la omisión en el sentido de que se dejó de legislar tomando en cuenta la iniciativa de los ayuntamientos sobre asuntos privados de su municipalidad, lo cual es una obligación de acuerdo con la Constitución Local, sino como una cuestión de tramitación.

Consideró que el proyecto debería abundar sobre si, al legislar en la materia, se contempló la iniciativa del Ayuntamiento, valorando las constancias que se pueden consultar en internet y, quizás, señalarlas como hechos notorios, para llegar a la conclusión de que el argumento

relativo es infundado, pues la contestación de la consulta que realiza a la petición del municipio actor no concuerda en este sentido.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas mencionó que reforzaría el proyecto a partir de las intervenciones de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.

En relación con lo expuesto por los señores Ministros Valls Hernández y Aguilar Morales, estimó que la forma en que se aborda el problema en el proyecto es la más adecuada.

Finalmente, respecto de lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán, precisó que, de acuerdo con la contestación de la demanda, el Congreso realizó una reforma estatal a través de seis leyes relativas al tema planteado, y no una sola, como propuso la iniciativa del municipio actor, por lo que dicho Congreso cumplió su objetivo al reformar esa serie de leyes.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el proyecto en la delimitación de los actos reclamados a tres: 1) la falta de trámite de la iniciativa presentada por el municipio promovente, 2) el incumplimiento de la cláusula cuarta del Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido y 3) el Decreto 246 que modifica el artículo 127 y se adiciona el 127 BIS de la Ley de

Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ya que en su impugnación eran muy abstractos.

Indicó, a partir de las participaciones divergentes de los señores Ministros que le precedieron en el uso de la palabra, que de tratarse de una omisión de trámite, ya se realizó conforme a lo que establece el propio reglamento del Congreso del Estado, siendo que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado no establece ningún tiempo para determinar cuándo deben resolverse las iniciativas presentadas y que, de tratarse de una omisión legislativa, tampoco existiría al haberse emitido una ley e incluso una reforma constitucional en ese sentido.

Consideró que el hecho de que se presente una iniciativa no significa que necesariamente concluirá en esa forma, como es la idea del municipio actor, pues se somete a la discusión y aprobación correspondiente.

Refirió que se derogó la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y se adicionó el 127 BIS con la finalidad de prohibir los usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como que el artículo transitorio único del Decreto 246 estableció que dicho decreto entraría en vigor una vez iniciada la vigencia de la reforma a los artículos 23 y 132 de la Constitución de Nuevo León con el mismo fin, lo cual implica una legislación mucho más amplia que la propuesta por el municipio actor en su iniciativa, atinente

exclusivamente al ámbito municipal; con ello, reforzó que no existe la omisión de trámite ni la legislativa.

Por estas razones, se apartó de las consideraciones del proyecto, coincidiendo en que se declare infundado el argumento del municipio actor, además de que siempre se ha manifestado en contra de las omisiones legislativas.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que el Congreso del Estado, como se advierte del acta de veintiuno de mayo de dos mil doce publicada en internet, no sólo dio trámite, sino que tomó en cuenta la iniciativa del municipio actor para legislar en la materia, por lo tanto, en atención a lo planteado, se debe contestar en el sentido de que, con base en este hecho notorio, sí se contempló su iniciativa para la legislación emitida, en términos del artículo 69 de la Constitución Local.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea solicitó que el asunto quedara en lista para analizarlo en la siguiente sesión porque contaba con información relevante del trámite a la iniciativa que debía verificar, con la cual podría arribarse a una conclusión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada

después de un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria del día martes ocho de abril de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.